



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

PROCESO : FILIACION EXTRATRIMONIAL  
DEMANDANTE : OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ  
DEMANDADO : EDILBERTO POLANIA PUENTES  
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2021 00188 00  
AUTO : INTERLOCUTORIO.

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, se aclare, complemente y/o corrija el auto admisorio de la demanda cuanto a lo que se refiere a los numerales 3º y 4º, para que se sirva indicar la razón jurídico procesal y practica para ordenar la prueba con marcadores genéticos a la señora madre de la actora **MARIA HELENA RODRIGUEZ CASTILLO**, ya fallecida, por cuanto el objeto del proceso iniciado, no es otro que el reconocimiento de la paternidad y no de la maternidad.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Dispone el artículo 285 del C. General del Proceso, que: ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la arte resolutive de la sentencia e influyan en ella.*”**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.** (Subrayado fuera de texto).

***La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”***

Con relación a la toma de las muestras del material genético, aclara este Despacho a las partes, que el Instituto Nacional de Medicina Legal en asuntos similares al que nos ocupa mediante oficio No. GRAF-DRSUR-0019-2019, ha indicado: ***“que para poder establecer a quienes es necesario tomar muestras para el estudio genético, se debe tener en cuenta que la información genética que se hereda, disminuye su***

**porcentaje a medida que se aleja el parentesco. Por lo tanto se logra mayores probabilidades de certeza cuando se analizan los familiares más cercanos biológicamente al demandante (padre-madre-hijo),...** (Subrayado fuera de texto).

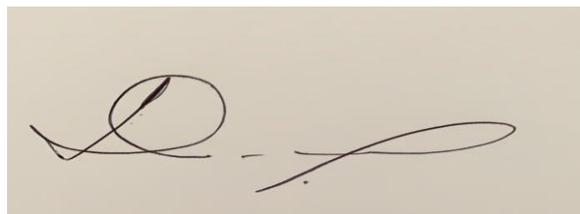
De acuerdo a lo anterior, este Despacho en el auto del 23 de junio del año en curso, indagó por los datos de la progenitora no para efectos de establecer la maternidad, como así lo precisa la demandante, sino para una mayor probabilidad de certeza de dicha prueba genética frente a la paternidad con los familiares biológicos más cercanos como lo indica el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Frente a lo requerido en el numeral 4º del auto señalado, se tiene que la parte demandante ha dado respuesta a lo solicitado, al precisar que la progenitora de la demandante fue cremada y que desconoce la existencia de tarjeta FTA alguna.

Por tanto, este Despacho, **DISPONE: ACLARAR** el numeral 3º del auto admisorio, el cual quedará así: “3º. *ORDENAR como lo dispone e numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la demandante OLGA LUCIA SASTOQUE RODRIGUEZ y al demandado EDILBERTO POLANIA PUENTES, para lo cual se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que informé el costo de la prueba y fije fecha y hora para la misma*”.

*Se advierte al demandado que la renuncia a la práctica de la prueba se hará presumir la paternidad alegada, como lo indica el artículo antes referido.”*

**NOTIFÍQUESE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**  
Juez

